SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., representada por PER4 y PER5 Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00675 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER2 *y* PER3 *contra la sentencia núm. 035-20-SCON-00249 dictada en fecha 9 de marzo de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER2 *y* PER3 *contra el señor* PER6 *la entidad Cervecería Nacional Dominicana y con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante actos números 1447/2018 de fecha 26 de octubre de 2018 del ministerial Erick M. Santana Pérez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional y 85/2019 de fecha 5 de marzo de 2019 del ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Tapia. En consecuencia: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las sumas: (A) Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor del señor* PER8 *a título de indemnización por el daño moral sufrido en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; y, (B) Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor del señor* PER3 *a título de indemnización por el daño moral sufrido en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distracción en favor y provecho de los licenciados PER9 *y* PER10 *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 212/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 9 de febrero de 2024 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, depositado el 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 196/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 23 de febrero de 2024 por el ministerial Erick Santana Pérez, depositado el 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER6 y como parte recurrida PER2 y PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor ocurrida el 11 de octubre 2018, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que rechazó esta acción mediante la sentencia núm. 035-20-SCON-00249, de fecha 9 de marzo de 2020, la cual fue apelada por los demandantes primigenios; y **b)** posteriormente, la corte *a qua* acogió dicha apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, condenado a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago total de RD$1,400,000.00, más el 1.5 % de interés judicial mensual, contado desde la fecha de notificación de la decisión hasta su ejecución definitiva; y declarando la referida condenación común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la misma.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25, párrafo III, 34 y 38, párrafo I.

5) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y el fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y, en segundo orden, las *in*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

iudicatium. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de forma en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicatium,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, los cuales rezan de la siguiente manera: "*Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; La regla antedicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital otra de interés, que reunidos a aquel, pasan de la suma de treinta pesos*", lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir, por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun

cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) La parte recurrente sostiene, en el contexto del medio de casación planteado, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 63-17 para determinar el tipo de responsabilidad civil aplicable a los casos de accidentes de tránsito por colisión de vehículos de motor, pues estableció en su decisión que el régimen de responsabilidad dispuesto en la referida ley conlleva una presunción de responsabilidad, donde el demandante solo debe probar el hecho del accidente, los daños sufridos y el vínculo de causalidad, sin necesidad de acreditar la falta o negligencia de las personas envueltas, aspecto que resulta contrario a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. En ese sentido, los recurrentes destacan que la parte final del artículo 305 de dicha ley establece claramente que "*a los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*".

10) La parte recurrida expone que su demanda se fundamentaba en lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos l.º y 3.º, del Código Civil, y los artículos 124 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, con todas sus consecuencias legales. Sin embargo, la alzada varió esa calificación jurídica y analizó el caso sobre la base de la responsabilidad civil objetiva en aplicación de la Ley núm. 63-17.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En ese tenor, los recurridos plantean que, independientemente del concepto jurídico empleado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y apreciación de las pruebas, ya que los elementos de pruebas aportados demostraron, de manera irrefutable, que el daño ocasionado a los demandantes originales fue de la única y exclusiva responsabilidad de los hoy recurrentes en casación, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.

11) Para establecer el régimen de responsabilidad civil aplicable al presente caso, la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

> *9. Los señores* PER2 *y* PER3 *fundamentaron su demanda en responsabilidad civil causada por un accidente de tránsito conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-021, sobre Seguros y Fianza de la Republica Dominicana que establecen responsabilidad civil por el hecho propio, por el hecho del guardián de la cosa y por el hecho de las personas por quien se debe responder (comitente-preposé). (...) 11. En ese orden de ideas, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, en audiencia de fecha 22 de mayo de 2023 advirtió a las partes la posibilidad de variación de la calificación jurídica dada a los hechos de la responsabilidad por cosa inanimada, responsabilidad civil en relación a los hechos de las personas por las que se debe responder (relación comitente preposé) o responsabilidad por el hecho personal a la responsabilidad objetiva de la ley 63-17. (...) 13. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, las cuales coexisten en su aplicación para aquellos casos ocurridos antes de la puesta en vigencia de la ley nueva y los ocurridos con posterioridad a la misma. (...) 15. La Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados al resarcimiento de las víctimas por el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. 16. En ese sentido en el artículo 305 de la precitada ley, establece un nuevo institutito a la responsabilidad civil nacida de un accidente de tránsito (...) 17. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(...) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (...) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que:(...) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor". (...) 19. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa referida. 20. En ese sentido, es necesario recalcar que para que se retenga la responsabilidad civil objetiva deben de estar presente tres condiciones: a) el hecho generador; b) la existencia de un daño y c) un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. 21. El presente caso trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 22. Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha 11 de octubre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte próximo a la Bomba Gasolinera Total, en el que se vieron involucrados los señores PER1 *quien manipulaba el automóvil marca Kia, modelo Picanto, color blanco, placa* PLA1 *chasis* PLA2 *y el señor* PER2 *quien conducía la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro chasis TARPCM500FC11943, por lo que conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar. 23. La citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, (...) el hecho fortuito o de fuerza mayor (...) o el hecho de un tercero (...) 24. En la especie, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. se limita a solicitar que se rechace la demanda sin demostrar ninguna de las eximentes de responsabilidad, verificándose la existencia del primer elemento constitutivo.*

12) Del examen de la contestación que nos ocupa, se advierte que el hecho generador se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la implicación de un vehículo de motor tipo automóvil conducido por PER6 propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el vehículo de motor tipo motocicleta conducido por PER8 acompañado de PER11 Estos últimos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra del conductor del automóvil involucrado y la empresa propietaria del automóvil, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En cuanto al régimen de responsabilidad civil, aplicable en la contestación que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) El criterio esbozado se justifica y explica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[2]

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[3] con relación al chofer demandado; mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el *preposé* haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[4]

16) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su *preposé,* se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.[5]

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

[5] SCJ, 1.ª Sala, num. SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En el contexto procesal de nuestro derecho se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.[6]

18) De la situación expuesta, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley al interpretar erróneamente que el contenido normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, desconoce la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinada con la Ley de seguro privados en el artículo 128, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho y la solución de los problemas de ambigüedad y vaguedad que plantean lo casos en que nos encontramos con lagunas normativas.

19) Sin desmedro del razonamiento contradictorio esbozado, se advierte que la alzada, al condenar a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., propietaria del automóvil envuelto en el accidente, trató de aplicar indirectamente las reglas que regulan la responsabilidad

[6] SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que constituye un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por el artículo 1384, párrafo III, del mismo código,[7] aplicable al caso concreto, con respecto a dicha propietaria, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del código, con relación al conductor del automóvil demandado, pues en ambos situaciones, por mandato de la Ley núm. 146-02, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), lo cual no fue resuelto por el desatinado e incongruente artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

20) Igualmente, es atendible resaltar que el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial, contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva.

21) Cabe destacar que el texto enunciado deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su

[7] SCJ, 1.ª Sala, num. SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

redacción inicial gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que será regida por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes. De la situación enunciada, se concibe que un conjunto de fuentes serán los componentes por tomar en cuenta para delimitar la construcción de este esquema y determinar la responsabilidad civil, sin hacer referencia a que jurisprudencia alude como componente dirimente, desconociendo que la única jurisprudencia que es vinculante en nuestro sistema jurídico es la que emana del Tribunal Constitucional.

22) En una dimensión de interpretación puramente formalista, el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, objeto de análisis, que se encuentra contenido en una ley especial anterior que no aparece ninguna órbita que de paso a su desaparición.

23) De lo expuesto se deriva que, a la luz de lo que se corresponde con la técnica de la interpretación gramatical y semántica, combinada con la lógica y la interpretación sistemática, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la

dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al Estado de derecho y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

24) En ese orden de ideas, en el caso concreto y en el ámbito de la situación procesal expuesta, se retiene tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado y la determinación equívoca de quién poseía la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados con un vehículo de motor, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017; los artículos 124 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 26 de septiembre de 2002; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00675, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-24-2134
Exp. núm. 035-18-ECON-01310
Partes: La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y PER1 *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1UAE-16SY-A5HW-G50O